

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-258/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ CORDERO  
GROSSMANN Y SERGIO EFRAÍN  
MENDOZA MENDOZA.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-65/2015 y acumulado, a través de la cual determinó imponer una sanción al partido actor por la difusión de promocionales en radio y televisión que presuntamente contravienen la normativa constitucional y legal en materia electoral, y;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Primera denuncia.** El cinco de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de hechos presentada por César Octavio Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de promocionales que presuntamente atentaban contra la normativa constitucional y legal en materia electoral, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

Esencialmente, los hechos denunciados consistieron en la difusión, en radio y televisión, de promocionales identificados como "Relojes casas", con los folios RV00504-15 y RA00674-15, cuyos temas principales son "Acabar con la Corrupción" y "Sistema Nacional Anticorrupción".

La queja referida dio lugar al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.

**2. Acuerdo de medidas cautelares.** El seis de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-73/2015, a través del cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, y, por tanto, ordenó suspender la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15 y RA00674-15, denominados "Relojes casas".

**3. Sentencia de la Sala Superior respecto de la adopción de medidas cautelares.** El quince de abril de la presente anualidad,

esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2015, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se determinó declarar infundados los motivos de inconformidad expuestos por el actor y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró procedentes las medidas cautelares.

**4. Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de abril del mismo año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los expedientes SRE-PSC-65/2015 y SRE-PSC-66/2015, derivado de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015 y UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015; en la que esencialmente determinó sancionar con amonestación pública al Partido Acción Nacional por la transmisión de promocionales, cuyo contenido se estimó calumnioso respecto de la figura del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y del propio instituto político.

## **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Interposición del medio de defensa.** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el treinta de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Remisión de expediente.** El primero de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**3. Turno de expediente.** Mediante proveído de primero de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REP-258/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que resolvió dicho procedimiento sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido político recurrente el veintisiete de abril de dos mil quince, en tanto, que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta del propio mes y año, es decir, al tercer día de notificado, por lo que se

encuentra dentro del plazo de los tres días que exige la Ley de la materia en su artículo 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien impugna es el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Francisco Gárate Chapa está facultado para interponer en representación del mencionado instituto político, dado que su personalidad fue reconocida por el organismo electoral federal.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que fue el que presentó la queja de la cual derivó la sentencia impugnada.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y Litis.** La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada el pasado veinticuatro de abril de dos mil quince por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que considera que es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza, esencialmente, por la indebida aplicación del artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, desde su perspectiva, la propaganda sancionada no actualizó los supuestos de la norma, ya que su contenido no es denigratorio ni calumnioso.

Por cuanto hace al supuesto normativo que constituye una infracción de los partidos políticos, relativo a la difusión de propaganda con contenido denigratorio, el partido recurrente alega que la sentencia controvertida es ilegal, porque considera que dicho supuesto en que se sustentó la Sala Especializada responsable para sancionarlo, no es motivo de infracción en materia electoral, de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, y por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015.

Por otra parte, el apelante estima que, contrariamente a lo aducido por la responsable, en el caso particular, el contenido de los promocionales cuestionados tampoco es calumnioso, puesto que “no se advierte opinión ni juicio sobre la comisión o imputación de algún

hecho de manera directa, y no existe en ninguna parte de los mensajes la imputación de delitos”, ya que se exponen “hechos que son del dominio público”, referidos a una “figura pública”, por lo que su difusión se encuentra al amparo del ejercicio de su libertad de expresión.

Al respecto, abunda sobre la inobservancia de la resolución impugnada respecto de los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se sostuvo que la libertad de expresión cumple con una función social y política trascendental, por lo que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral por parte de los partidos políticos y los candidatos, deben valorarse con un margen más alto de tolerancia a la crítica, pues su actuar reviste interés público, en cuanto son los sujetos que pretenden o ejercen el poder público.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional arguye que el contenido de los promocionales de ningún modo afecta la imagen del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional –César Octavio Camacho Quiroz-, ni del referido partido político, toda vez que, desde su perspectiva, no se está imputando directa o indirectamente una conducta que signifique un delito o hecho falso, pues únicamente se hicieron cuestionamientos a hechos del dominio público.

En las relatadas circunstancias, la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la Sala Especializada responsable aplicó debidamente el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con “la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.



**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que deben desestimarse los planteamientos vertidos por el partido recurrente, ya que se consideran insuficientes para colmar su pretensión de revocar la sentencia impugnada, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de Derecho.

Por cuestión de método, el estudio de la presente controversia iniciará con el análisis de la aplicación del supuesto normativo relativo a la propaganda denigratoria y, posteriormente, se estudiarán los planteamientos relacionados con el segundo supuesto del inciso j), primer párrafo, del artículo 443, de la citada Ley General.

**I. La propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia electoral.**

En primer término, debe precisarse que, como bien señala el recurrente, la prohibición de difundir propaganda denigratoria, contenida en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es motivo de sanción en materia electoral.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, conviene resaltar que en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

partió de la base de que la modificación realizada por el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, eliminó la porción normativa que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, **dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas**,<sup>1</sup> con lo cual dejó de existir una finalidad imperiosa en el cuerpo constitucional que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.<sup>2</sup> En ese sentido, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo éstas

---

<sup>1</sup> La porción normativa "denigren a las instituciones y a los partidos políticos" quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C se estableciera que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable", pero su propuesta fue rechazada, pp. 99 y 100.

<sup>2</sup> Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.

las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".<sup>3</sup>

No obstante a lo anterior, la deficiencia del planteamiento del recurrente deviene del hecho de que parte de la premisa errónea, consistente en que la responsable determinó sancionarlo por haber difundido propaganda con contenido denigratorio, de conformidad con el artículo 443, primer párrafo, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, de la lectura integral de resolución impugnada, se desprende que su estudio se ciñó a la actualización del supuesto normativo por la difusión de propaganda calumniosa.

En efecto, una vez acreditados los hechos denunciados, en el análisis del fondo del asunto, **la Sala Especializada responsable determinó que la transmisión del promocional materia de la *litis* constituyó calumnia** en contra del denunciante, al considerar que rebasó los límites de la libertad de expresión en la difusión de propaganda política y electoral, puesto que imputó los delitos de enriquecimiento ilícito, robo y corrupción, no obstante no existir elementos de prueba o una resolución jurisdiccional que se hubiere pronunciado al respecto.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse el punto de controversia relacionado con la supuesta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

## II. Actualización de la calumnia en el caso bajo análisis.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile., párr. 69.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que también deben desestimarse los planteamientos expuestos por el actor, en los que aduce una indebida aplicación del multicitado artículo 443, primer párrafo, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al argumentar que, desde su perspectiva, el supuesto de la norma no se actualiza en el caso, porque el contenido de la propaganda denunciada no es calumnioso, ya que “no se advierte opinión ni juicio de opinión sobre la comisión o imputación de algún hecho de manera directa, y no existe en ninguna parte de los mensajes la imputación de delitos”, puesto que se exponen “hechos que son del dominio público”, referidos a una “figura pública”; todo lo cual se encuentra al amparo del ejercicio de su libertad de expresión.

Los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor se estiman insuficientes para controvertir la resolución impugnada, por ser generales y abstractos, ya que son omisos en presentar argumentos que controviertan, de manera frontal y directa, todas las consideraciones esgrimidas por la responsable sobre la valoración y estudio de los promocionales denunciados, sobre los cuales se sustentó para concluir que éstos constituían calumnia.

Al respecto, conviene resaltar las razones aducidas por la Sala Especializada responsable que la llevaron a considerar que en el presente caso se actualizaba la infracción a la referida norma, y por las que determinó imponer una sanción al Partido Acción Nacional, al tenor de lo siguiente:

- 1) Una vez acreditados los hechos denunciados, en el análisis del fondo del asunto, la Sala Especializada responsable determinó que la transmisión del promocional materia de la *litis* constituyó calumnia en contra de los denunciados, al considerar que se rebasaron los límites de la libertad de

expresión en la difusión de propaganda política y electoral, ya que se imputaron los delitos de enriquecimiento ilícito, robo y corrupción, no obstante no existir elementos de prueba o una resolución jurisdiccional que se hubiere pronunciado al respecto.

- 2) Lo anterior, porque estimó que en los promocionales denunciados existió una asociación directa entre la imagen de César Octavio Camacho Quiroz usando relojes –que, según el spot, tienen un valor de “más de dos millones de pesos”- y del Partido Revolucionario Institucional, con los temas “enriquecimiento ilícito”, “corrupción” o “devuelvan lo robado”, en razón de que el spot mencionaba al “Presidente del PRI”, junto a su imagen y nombre, y que “altos funcionarios priístas” tenían “propiedades millonarias en el extranjero”.
- 3) Con base en ello, la Sala Especializada sostuvo que, en los promocionales de mérito, se transmitió la idea de que César Octavio Camacho Quiroz había incurrido en conductas ilícitas y que, por tal motivo, había adquirido bienes costosos (relojes), lo que permitía considerar que se actualizaba la calumnia.
- 4) De esa forma, estimó que la utilización en dos ocasiones de la frase “acabemos con la corrupción”, vista de manera integral con las otras expresiones corroboraba la afirmación de que el promocional tenía la intención de crear la percepción de que César Octavio Camacho Quiroz se había conducido de manera ilegal, lo que podría ocasionar un deterioro de su imagen y un daño irreparable a su honra y reputación, que se traducían en calumnia, al estar tipificadas tales conductas en la legislación penal.
- 5) En esas condiciones, coligió que la mención de los delitos, específicamente, la frase de “no al enriquecimiento ilícito”

vinculada a la mención de “Presidente del PRI” se apartaba de la norma vigente y del marco de la libertad de expresión.

- 6) Asimismo, agregó que el tema de los promocionales no fue la posesión o tenencia de relojes de alto valor lo que se sometió a la crítica u opinión pública, ni tampoco el que se resaltara el combate a la corrupción mediante la propuesta del sistema nacional anticorrupción, sino el hecho de que en el contexto del promocional se imputó la comisión de delitos a dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, que son el enriquecimiento ilícito y robo, señalamientos que a su consideración no revestían un carácter meramente informativo y deliberativo y sí se centraron en la exposición negativa de los sujetos mencionados.
- 7) Al respecto, resaltó que el dirigente partidista si bien es una figura pública como ex servidor público y actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y que, por tanto, debía asumirse una postura que incluyera ataques vehementes y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus candidatos, el criterio no era aplicable al caso concreto, ya que la crítica del promocional es la imputación de la comisión de un delito, que agravió su honra y dignidad.
- 8) Por esas razones destacó que se acreditó la “malicia efectiva” por la relación directa entre la imagen del promovente y la frase que dice “no al enriquecimiento ilícito”, que fue realizada con la intención de dañar su imagen y honra.
- 9) Aunado a ello, determinó que también existió calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque con la expresión “no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado” advirtió que el promocional realizó una vinculación necesaria de ilícitos cometidos por los dirigentes del partido

aludido; esto, al considerar que las personas morales son titulares del derecho fundamental al honor en su sentido objetivo, entendido como la reputación o buena fama de que se goza y, por tanto, desde su perspectiva, son susceptibles de protección a la calumnia.

- 10) En esa tesitura, estimó que el pleno ejercicio de la libertad de expresión se encuentra limitado por el derecho de la ciudadanía de recibir información veraz y no manipulada, y que debía protegerse simultáneamente el derecho al emisor de una idea como al receptor de contar con la información clara y verídica, soportada en hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones mal intencionadas.
- 11) Por lo anteriormente expuesto concluyó que se actualizaba la infracción a lo dispuesto por el artículo 443, numeral 1), inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en perjuicio de César Octavio Camacho Quiroz y del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se desprende que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esgrimió diversos argumentos sobre la actualización de la calumnia en el presente caso, los cuales no se encuentran controvertidos por el partido político actor, ya que para atacar la resolución impugnada no basta con expresar, de manera genérica, que no se advierte una imputación directa de algún hecho falso, o de delito, ni con respecto a que los hechos son del dominio público, puesto que el apelante debió acompañar argumentos que estuvieran encaminados a demostrar de qué manera fue incorrecta la actuación de la responsable en relación con la valoración de las frases contenidas en los promocionales denunciados, así como respecto de los

## **SUP-REP-258/2015**

distintos elementos normativos que tomó en consideración para estimar que en el presente caso se actualizaba la calumnia.

En esa lógica, ante la deficiencia de los planteamientos vertidos por el partido recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-65/2015 y su acumulado SRE-PSC-66/2015, derivados de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015 y UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015.

**Notifíquese;** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REP-258/2015**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**